



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 819 - 2024/GRJ/ORAF**

Huancayo, 12 JUN. 2024

LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 040-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 10 de mayo de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D sobre Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



ORAF	
DOC. N°	7962875
EXP. N°	4033464



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
01	LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	PSJE. LAS GARDENIAS N° 156 – URB. STA. INÉS – EL TAMBO.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

- a. Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inicio a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 1146-2022-GRJ/SG del 11.07.2022, por el cual la Abog. Silvia C. Ticze Huamán –Secretaria General, remitió al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022 – GR – JUNIN/GR, que **RESUELVE**: Declarar la nulidad de oficio del contrato N° 058-2019-GRJ/ORAF, de fecha 18 de julio del 2019 suscrito por el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO ARAKAKI II (...).
- b. Que, con Memorando N° 1180 – 2022 – GRJ/SG, del 15 de julio de 2022, la Abog. Silvia C. Ticze Huamán – Secretaria General, remite copia de la





Resolución Ejecutiva Regional N° 137 – 2022-GR-JUNIN/GR, que **RESUELVE:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131- 2022-GR-JUNIN/GR (...).

- c. Que, con Memorando N° 1402-2022-GRJ/SG, del 19 de agosto del 2022, la Abog. Silvia Ticze Huamán – Secretaria General, notificó al secretario Técnico de los Procesos Administrativos la Resolución Ejecutiva Regional N° 162-2022-GRJ/GR, que **RESUELVE:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO, del Contrato N° 058-2019-GRJ/ORAF y el CONSORCIO ARAKAKI II, en razón a la transgresión del Principio de Integridad y el Principio de Presunción de Veracidad (...).
- d. Que, con Reporte N° 178-2022-GRJ/ORAJ, del 24 de agosto del 2022, la Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Guisella M. Chávez Alfaro, remite el **deslinde de responsabilidades respecto a los servidores y funcionarios que omitieron dar atención al documento de descargo presentado por el CONSORCIO ARAKAKI II,** que no fue objeto de valoración para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR de fecha 07 de julio del 2022, que declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 058-2019-GRJ/ORAF.

Por tanto, la falta administrativa del administrado, **CONFIGURA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** puesto que **OMITIÓ SUS FUNCIONES,** respecto a la tramitación de documentos gestionados de manera virtual o digital.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada don: **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de **SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN,** habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

Los hechos expuestos se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR del 22/03/19 la misma que estipula:

Artículo 42°: Naturaleza y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares,
m) Elaborar y **REMITIR** en forma oportuna los requerimientos de información solicitados (...).





Gobierno Regional de Junín



n) Utilizar técnicas estadísticas para establecer, controlar y verificar la capacidad de los procesos y las características de los servicios a su cargo.

p) Definir indicadores de gestión que permitan evaluar el avance que se logre en el desempeño de la unidad orgánica, así como efectuar su seguimiento y, en función a dichos resultados reevaluar y proponer modificaciones a los objetivos, políticas y estrategias establecidas si fuera necesario.

El investigado en el desempeño de sus funciones, también habría actuado negligentemente, al no tener en cuenta el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional, aprobado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 351 -2017-GRJ/GR del, 04/09/2017, la misma que detalla como funciones específicas para quien desempeñe el cargo de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares:

FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

b) Formular y proponer políticas, normas y procedimientos técnicos administrativos en el área de su competencia.

(...)



Al respecto, la Ley 28175, Ley marco del empleo público, indica en el literal d) del artículo 2°, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

También, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: “(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, **inoportuna**, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado servidor **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en condición de ex - **SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES**, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor investigado, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- a. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- b. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- c. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.**
- d. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- e. En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- f. El procesado, **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, estaría





Gobierno Regional de Junín



inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por los siguientes hechos:

Como el mismo ex funcionario lo señala en su descargo; "(...) se deja constancia que el documento en cuestión solo fue derivado por el sistema más no así fue tramitado como se hace de forma frecuente cuando son documentos notificados por mesa departes virtual, en el que nos notifica de forma física el documento, lo cual no sucedió con el documento en mención, prueba de ello es que, de fecha 13 de setiembre de 2022 dicho documento fue registrado por esta Sub Dirección a razón de que no fue notificado la carta presentada por el contratista CONSORCIO ARAKAKI II".

Agrega; "a mayor abundamiento, respecto del porque aparece como "SE ARCHIVA POR BLOQUEO DEL SISTEMA VERIFICACIÓN PENDIENTE DE ATENCIÓN", dicho acto se realizó a razón de que, mediante los MEMORANDO MÚLTIPLE N° 024-2021-GRJ/SG de fecha 26 de agosto de 2021, MEMORANDO MÚLTIPLE N° 025-2021-GRJ/SG de fecha 31 de agosto de 2021 y MEMORANDO MÚLTIPLE n° 029-2021-GRJ/SG de fecha 10 de setiembre de 2021, el Secretario General Mg. Cesar F. Bonilla solicitó que se recepcionen todos los documentos que están en la bandeja por recibir a fin de poder descongestionar a cero las bandejas de entrada en el sistema SISDORE".

Finaliza; "Razón por la cual, se encuentra dicho registro de la Carta N° 12-2022/CAII/RL en el sistema del SISDORE, sin embargo, debe hacerse la precisión que esa carta no fue tomada en cuenta al momento de realizar los informes INFORME TÉCNICO N° 254-2022-GRJ/ORAF-OASA e INFORME TÉCNICO N°376-2022-GRJ/ORAF-OASA, porque no se tuvo conocimiento de la notificación de dicha carta, por la falta de trámite hacia esta Sub Dirección por parte de mesa de partes".

- g. Que, con Reporte N° 008-2022-GRJ-SG/MLAG, la TAP. Mery Lourdes Avellaneda García – encargada del trámite documentario del GORE JUNIN, señala;

"(...) de fecha 12.05.2021 con registro documento 04806869 y expediente 03317728, se observa que la Empresa CONSORCIO IRAKAKI II, ingresa el documento virtual 137521, a horas 09:47:52; Asunto: "Respuesta a su carta N° 211-2021-GRJ/GRI del 2021 de fecha 03.05, NOTIFICADA EL 05 DE MAYO DE 2021, FORMULADOS DESCARGO.

Mi persona recepcionó el documento, el mismo día a horas 12:54:07





Por función corresponde a la Oficina de Trámite Documentario, imprimir la hora de ruta de los documentos derivados en forma virtual y otro en el día, con la finalidad de hacer firmar a los responsables de las diferentes áreas del GORE JUNÍN la recepción de los mismos, para conservar el cargo, tal como se puede verificar en la hora que adjunto en 02 folios y sobre el documento relacionado al presente informe, debo señalar que el mismo fue recepcionado y firmado por la trabajadora que en ese entonces realizaba la función secretarial”.

12/5/2021 sisdore.regionjunin.gob.pe:8080/sisdore/pages/documentos/DocumentosDerivados.jsf

Documentos Derivados						
Doc.	Exp.	Num. Documento	Asunto	Remite	Derivado a:	F
4805864	3310465	MEMO 0576 -2021-GRJ/GRDE	REMITO DOCUMENTO PARA SU ATENCIÓN	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO - SEDE - ECO. HEBERT RAUL QUINTE CHAVEZ	DIRECCION REGIONAL - DRP	3 X
4806793	3317669	CARTA 0000 -2021.	QUE OBRAS VA A REALIZAR EN SU GESTION	SUB GERENCIA DE DESARROLLO YAULI - SEDE - RAUL ROJAS SANCHEZ	GOBERNACION REGIONAL - SEDE	1 9 12 MAYO 2021
4806869	3317728	VIRTUAL 1375	RESPUESTA A SU CARTA N° 211-2021-GRJ/GRI DEL 2021 DE FECHA 03 DE MAYO, NOTIFICADA EL 05 DE MAYO DE 2021, FORMULAMOS DESCARGOS.	OTROS - CONSORCIO ARAKAKI II	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	22 [Firma]
4806996	3317808	MEMO MULTIPLE 0081 -2021-GRJ/GRDS	INVITO A REUNIÓN ORDINARIA	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL - SEDE - LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR	TRAMITE DOCUMENTARIO - DRAJ	1 X
4806996	3317808	MEMO MULTIPLE 0081 -2021-GRJ/GRDS	INVITO A REUNIÓN ORDINARIA	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL - SEDE - LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR	TRAMITE DOCUMENTARIO - UGEL HUANCAYO	1 X
		MEMO MULTIPLE 0081 -2021-GRJ/GRDS	INVITO A REUNIÓN ORDINARIA	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL - SEDE - LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR	TRAMITE DOCUMENTARIO - DREJ	1



h. En su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares NO contemplo el ingreso del documento virtual 137521 – N° DOCUMENTO 4806869 y N° EXPEDIENTE 03317728, a PESAR DE HABER SIDO RECIBIDO POR LA SUB DIRECCIÓN, como se corrobora en la fotografía, puesto que tiene la firma de recepción, así como se puede verificar la recepción en el SISDORE

HOJA DE TRÁMITE

REG. DOCUMENTO : 04806869
REG. EXPEDIENTE : 03317728

Documento :	VIRTUAL 137521						
Fecha de Documento :	2021-05-12						
Folios :	22						
Asunto :	RESPUESTA A SU CARTA N° 211-2021-GRJ/GRI DEL 2021 DE FECHA 03 DE MAYO, NOTIFICADA EL 05 DE MAYO DE 2021, FORMULAMOS DESCARGOS.						
Dependencia :							
Unidad Orgánica :	OTROS						
Firma :	CONSORCIO ARAKAKI II						
Cargo :	20804985242						
FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORGANICA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2021-05-12 09:47:52	REGISTRADO	ORIGINAL	OTROS	ADMINISTRADOR ADMINISTRADOR			
2021-05-12 09:47:55	DERIVADO	ORIGINAL	OTROS	ADMINISTRADOR ADMINISTRADOR	TRAMITE DOCUMENTARIO - SEDE		PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE
2021-05-12 12:34:57	REGISTRADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO - SEDE	MERY LOURDES AVELLANEDA GARCIA			
2021-05-12 12:55:22	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO - SEDE	MERY LOURDES AVELLANEDA GARCIA	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE		PASE
2021-09-13 11:31:32	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	YANINA KATERIN LEIVA MIRANDA			
2021-09-13 11:29:23	ARCHIVADO (DOCUMENTOS ATENDIDOS)	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	YANINA KATERIN LEIVA MIRANDA			SE ARCHIVA POR BLOQUEO DEL SISTEMA. VERIFICACION PENDIENTE DE ATENCIÓN



- i. En consecuencia, se podría concluir que don Luis Ángel Hinojosa Bastidas en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no habría cumplido con cabalidad lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1412-2018, la misma que **aprueba la Ley del Gobierno Digital** y señala;

Artículo 2° Ámbito de aplicación

2.1. La presente Ley es de aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad:

4.1 Mejorar la prestación y acceso de servicios digitales en condiciones interoperables, seguras, disponibles, escalables, ágiles, accesibles, y que faciliten la transparencia para el ciudadano y personas en general.

4.2 Promover la colaboración entre las entidades de la Administración Pública, así como la participación de ciudadanos y otros interesados para el desarrollo del gobierno digital y sociedad del conocimiento.

Artículo 7.- Objetivos del Gobierno Digital

Los objetivos del gobierno digital son:

7.1 Normar las actividades de gobernanza, gestión e implementación en materia de tecnologías digitales, identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos

- j. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la **tramitación digital o virtual dentro del Gobierno Regional Junín, se venía aplicando**, aún más, teniendo en cuenta que era época de pandemia, y se debía tener en cuenta lo normado por el D.S. N° 044-PCM, que declaraba **Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del covid-19.**
- k. Entonces se observa que don **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, habría omitido sus funciones a no tomar en consideración la respuesta a la Carta N° 211-GRJ/GRI del 2021 de fecha 03 de mayo, que formulaba descargos por parte del CONSORCIO ARAKAKI II, la misma que fue remitida a su despacho de forma digital, virtual y física.
- l. La falta de acción descrita líneas arriba devino en tener una opinión sesgada para la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2022-GR-JUNIN/GR.





- m. A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, (Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), cita textualmente: “98.3. **LA FALTA POR OMISIÓN consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**”. Este artículo también fue omitido por el investigado en su función como **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares**.
- n. Debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** Ocorre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín.
- o. Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo “Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)”;
- prescribe que, **“Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre un funcionario público; prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública.**
- p. **El delito de omisión** de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, que señala:

La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)

Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en condición ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, es **QUE SE EVIDENCIÓ INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL FUNCIONARIO, DE NO TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS PRESENTADO DE MANERA VIRTUAL O DIGITAL**, en claro incumplimiento de sus funciones (tarea), que trajo como consecuencia de su negligencia LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 131-2022-GR-JUNIN/GR.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.





V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**¹, luego de seguir con el debido procedimiento.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Luis Ángel Hinostroza Bastidas	Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	Directora Regional de Administración y Finanzas	Sub Director de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidor investigado **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.



VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de ex - **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MARP/MAMLL/jmph


.....
C.P.C. Mariela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

HYO. 12 JUN 2024


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL